



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilTribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

**RESOLUCIÓN N° 000346-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 585-2021-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : MIRIAM ESTHER ACOSTA VALDERRAMA  
**ENTIDAD** : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL PACASMAYO  
**RÉGIMEN** : LEY N° 29944  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
 CESE TEMPORAL POR OCHO (8) MESES SIN GOCE DE REMUNERACIONES

**SUMILLA:** *Se declara la NULIDAD de la Resolución Directoral UGEL-Pacasmayo N° 01145-2020, del 25 de agosto de 2020, de la Resolución Directoral UGEL-Pacasmayo N° 01273-2020, del 5 de noviembre de 2020, y de la Resolución Directoral UGEL-Pacasmayo N° 01374-2020, del 16 de diciembre de 2020, emitidas por la Dirección del Programa Sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa Local Pacasmayo; al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.*

Lima, 19 de febrero de 2021

**ANTECEDENTES**

- Mediante Resolución Directoral UGEL-Pacasmayo N° 01145-2020, del 25 de agosto de 2020, la Dirección del Programa Sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa Local Pacasmayo, en adelante la Entidad, resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario a la señora MIRIAM ESTHER ACOSTA VALDERRAMA, en adelante la impugnante, docente de la Institución Educativa “Ricardo Palma”, en adelante la Institución Educativa, por presuntamente haber incumplido lo previsto en el literal e) del artículo 40° de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial<sup>1</sup>; incurriendo con ello en la falta tipificada en el literal e) del artículo 48° de la citada ley<sup>2</sup>, de acuerdo con lo siguiente:

<sup>1</sup> **Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial**  
**“Artículo 40°. Deberes**

Los profesores deben: (...)

e) Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo. (...)

<sup>2</sup> **Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial**  
**“Artículo 48°. Cese temporal**

También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes: (...)

e) Abandonar el cargo, inasistiendo injustificadamente al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) días discontinuos en un periodo de dos (2) meses. (...)



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

*“(…) Que, las sanciones administrativas que resuelva una Resolución Directoral tiene carácter ejecutivo, quiere decir que se deben de cumplir desde el día siguiente de su notificación; así como, tampoco es suspendida la sanción en el caso de que el actor de la falta apele a esta Resolución Directoral, se entiende que, si la actora de la falta administrativa fue notificada con fecha 03 de mayo del año 2019, debió de reincorporarse a sus labores pedagógicas el día lunes 04 de mayo del 2020. Realizando la directora de la I.E. su primer informe por presunto abandono de cargo el día 08 de mayo del presente año, habiendo transcurrido cinco (05) días continuos de inasistencia sin causa justificada evitando así la estrategia pedagógica de Aprendo en Casa.*

*Que, de la revisión, análisis y calificación en el presente proceso la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL Pacasmayo, determina por unanimidad, que en el presente caso la docente MIRIAM ESTHER ACOSTA VALDERRAMA, presuntamente habría incurrido en falta disciplinaria al incumplir presuntamente el deber establecido en el literal e) del art. 40º de la Ley 29944 - Ley de Reforma Magisterial, siendo pasible de ser sancionada con Cese Temporal de acuerdo a lo estipulado en el literal e) del artículo 48º de la citada ley. (...)*”

2. Mediante Resolución Directoral UGEL-Pacasmayo Nº 01273-2020, del 5 de noviembre de 2020, la Dirección del Programa Sectorial III de la Entidad, resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario a la impugnante, por presuntamente haber incumplido lo previsto en el literal e) del artículo 40º de la Ley Nº 29944; incurriendo con ello en la falta tipificada en el literal e) del artículo 48º de la citada ley, de acuerdo con lo siguiente:

*“(…) Que, las sanciones administrativas que resuelva una Resolución Directoral tiene carácter ejecutivo, quiere decir que se deben de cumplir desde el día siguiente de su notificación; así como, tampoco es suspendida la sanción en el caso de que el actor de la falta apele a esta Resolución Directoral, se entiende que, si la actora de la falta administrativa fue notificada con fecha 03 de mayo del año 2019, debió de reincorporarse a sus labores pedagógicas el día lunes 04 de mayo del 2020. Realizando la directora de la I.E. su primer informe por presunto abandono de cargo el día 08 de mayo del presente año, habiendo transcurrido cinco (05) días continuos de inasistencia sin causa justificada evitando así la estrategia pedagógica de Aprendo en Casa. (...)*

*Que, de la revisión, análisis y calificación en el presente proceso la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL Pacasmayo, determina por unanimidad, que en el presente caso la docente MIRIAM ESTHER ACOSTA VALDERRAMA, presuntamente habría incurrido en falta disciplinaria al incumplir presuntamente el deber establecido en el literal e) del art. 40º de la Ley 29944 - Ley de Reforma Magisterial, siendo pasible de ser sancionada*



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

*con Cese Temporal de acuerdo a lo estipulado en el literal e) del artículo 48º de la citada ley. (...)*”

Asimismo, en la citada resolución se dispuso dejar sin efecto la Resolución Directoral UGEL-Pacasmayo N° 01145-2020, del 25 de agosto de 2020, por contravenir lo dispuesto en el literal e) del artículo 33º de las Normas que regulan el Proceso Administrativo Disciplinario para Profesores en el Sector Público, aprobadas con Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU.

3. Con escrito del 14 de diciembre de 2020, la impugnante presentó sus descargos señalando lo siguiente:
  - (i) La denuncia realizada en su contra obedece a una persecución política y resentimiento de parte del denunciante, al haber sido denunciado penalmente por su persona como representante legal de la UGEL Satipo.
  - (ii) Se ha vulnerado su derecho de defensa.
  - (iii) La tipificación realizada por la Entidad es arbitraria e ilegal.
  - (iv) Se han vulnerado los principios de debida motivación y tipicidad.
  
4. Con Resolución Directoral UGEL-Pacasmayo N° 01374-2020<sup>3</sup>, del 16 de diciembre de 2020, la Dirección del Programa Sectorial III de la Entidad resolvió imponer a la impugnante la sanción de cese temporal por ocho (8) meses sin goce de remuneraciones, al haberse acreditado que incumplió lo previsto en el literal e) del artículo 40º de la Ley N° 29944; incurriendo con ello en la falta tipificada en el literal e) del artículo 48º de la citada ley.

#### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. El 15 de enero de 2021, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral UGEL-Pacasmayo N° 01374-2020, solicitando se declare la nulidad de la citada resolución bajo los siguientes argumentos:
  - (i) El acto impugnado no se encuentra debidamente motivado, por cuanto se invoca una norma que no guarda relación con el hecho atribuido.
  - (ii) No se ha precisado cuál es la gravedad del daño causado con la infracción cometida.
  - (iii) Se ha vulnerado el debido procedimiento.
  
6. Con Oficio N° 00046-2021-GRLL-GGR-GRSE-UGEL-PAC-D/Abog.I, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación

<sup>3</sup> Notificada a la impugnante el 21 de diciembre de 2020.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que originaron la resolución impugnada.

7. A través de los Oficios N<sup>os</sup> 001451 y 001452-2021-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, sobre la admisión del recurso de apelación.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17<sup>o</sup> del Decreto Legislativo N<sup>o</sup> 1023<sup>4</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N<sup>o</sup> 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>5</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N<sup>o</sup> 001-2010-SERVIR/TSC<sup>6</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados

<sup>4</sup> **Decreto Legislativo N<sup>o</sup> 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 17<sup>o</sup>.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>5</sup> **Ley N<sup>o</sup> 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**“CENTÉSIMA TERCERA.-** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N<sup>o</sup> 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>6</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

10. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>7</sup>, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>8</sup>; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”<sup>9</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016<sup>10</sup>.

<sup>7</sup> Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

**“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución**

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

<sup>8</sup> Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

**“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

<sup>9</sup> El 1 de julio de 2016.

<sup>10</sup> Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

**“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- Aprobar la política general de la institución;
- Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

11. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo<sup>11</sup>, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

- 
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

<sup>11</sup> **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**

**“Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del Servicio Civil

Tribunal del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

12. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
13. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

#### Del régimen disciplinario aplicable

14. De la información que obra en el expediente, se aprecia que la impugnante es personal docente sujeto al régimen laboral regulado por la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial. En tal sentido, esta Sala considera que le es aplicable la referida Ley y su Reglamento, así como el Reglamento de Organizaciones y Funciones, el Manual de Organizaciones y Funciones, y cualquier otro documento de gestión aplicable al personal de la Entidad.

#### Sobre la validez de la Resolución Directoral UGEL-Pacasmayo N° 01273-2020

15. De acuerdo al artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>12</sup>, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, la validez de un acto

<sup>12</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: competencia; objeto o contenido lícito, preciso, posibilidad física y jurídica (para determinar inequívocamente sus efectos) y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; finalidad pública; debida motivación y procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción *ius tantom*), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9º del TUO de la misma ley<sup>13</sup>.

16. Con relación a la competencia, ésta se entiende por el conjunto de atribuciones de los órganos y entes que componen el Estado, las mismas que son precisadas por el ordenamiento jurídico. En ese sentido, para que el acto administrativo sea válido tiene que ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado.
17. Conforme a las disposiciones de los artículos 11º, 211º y 216º del TUO de la Ley Nº 27444<sup>14</sup>, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada de oficio por la

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”.

<sup>13</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

“Artículo 9º.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”.

<sup>14</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

“Artículo 11º.- Instancia competente para declarar la nulidad





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

propia entidad que emitió el acto o a pedido de parte a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos (recurso de reconsideración o apelación), sin embargo la nulidad debe de ser reconocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto si se tratara de un acto dictado por una autoridad que está sometida a subordinación jerárquica<sup>15</sup>, en ese sentido ésta podrá ser planteada por el administrado únicamente a través del recurso de apelación.

18. En el presente caso, se advierte que a través de la Resolución Directoral UGEL-Pacasmayo N° 01273-2020, del 5 de noviembre de 2020, la Dirección del Programa Sectorial III de la Entidad resolvió dejar sin efecto la Resolución Directoral UGEL-Pacasmayo N° 01145-2020, del 25 de agosto de 2020, emitido por dicho órgano, con la cual se dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario a la impugnante, al haberse vulnerado lo dispuesto en el literal e) del artículo 33° de las Normas que regulan el Proceso Administrativo Disciplinario para Profesores en el Sector Público; a pesar de que la referida Dirección no era la autoridad superior de quien emitió el acto antes citado.
19. En tal sentido, esta Sala estima que corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral UGEL-Pacasmayo N° 01273-2020, por haber sido dictada por un órgano que carecía de competencia para emitir pronunciamiento, en virtud de

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”.

**“Artículo 211°.- Nulidad de oficio**

211.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”.

**“Artículo 216°.- Recursos administrativos**

**216.1 Los recursos administrativos son:**

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

<sup>15</sup>**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad**

(...)

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

(...)”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

los establecido en el numeral 2 del artículo 10º del TUO de la Ley Nº 27444<sup>16</sup>; así como de los actos administrativos posteriores en atención al artículo 13º de la citada norma<sup>17</sup>.

### Sobre el debido procedimiento administrativo

20. El debido proceso es concebido como un derecho fundamental que garantiza -en un Estado de Derecho- que los ciudadanos sean respetados por las autoridades en el seno de cualquier proceso (judicial, administrativo o de otra índole), asegurando así que estos puedan ejercer adecuadamente la defensa de sus derechos o intereses frente a cualquier acción u omisión que pudiese afectarlos.
21. En palabras del Tribunal Constitucional, el debido proceso «(...) es un derecho –por así decirlo– continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.” (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5)<sup>18</sup>»
22. En nuestra Constitución Política el debido proceso está reconocido en el numeral 3 del artículo 139º. Si bien se encuentra comprendido como un derecho o principio del ámbito jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ha sido claro al señalar en reiterada jurisprudencia que el debido proceso “(...) es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales”<sup>19</sup>. En razón a ello,

<sup>16</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

**“Artículo 10º.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14”.

<sup>17</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.**

**“Artículo 13º.- Alcances de la nulidad**

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.

<sup>18</sup> Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente Nº 3433-2013-PA/TC.

<sup>19</sup> Fundamento 4 de la sentencia emitida en el expediente Nº 7289-2005-PA/TC



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

*“dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo”<sup>20</sup>.*

23. Dicho tribunal agrega, que: *“El fundamento principal por el que se habla de un debido procedimiento administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la jurisdicción como la administración están indiscutiblemente vinculados a la Carta Magna, de modo que si ésta resuelve sobre asuntos de interés de los administrados, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional”<sup>21</sup>.*
24. Para Morón Urbina, la dimensión más conocida del derecho al debido proceso, comprende una serie de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados, que a grandes rasgos y *mutatis mutandi* implican la aplicación a la sede administrativa de los derechos concebidos originalmente en la sede de los procesos jurisdiccionales. Por lo General, se suelen desprender los siguientes subprincipios esenciales: el contradictorio, el derecho de defensa, el derecho a ser notificado, el acceso al expediente, el derecho de audiencia, el derecho a probar, entre otros<sup>22</sup>.
25. En esa medida, tenemos que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>23</sup>, en adelante el TUO

<sup>20</sup>Fundamento 2 de la sentencia emitida en el expediente N° 4644-2012-PA/TC.

<sup>21</sup>Fundamento 14 de la sentencia emitida en el expediente N° 3891-2011-PA/TC

<sup>22</sup>MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p.79.

<sup>23</sup>**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.**- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. **Finalidad Pública.**- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. **Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

de la Ley N° 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten<sup>24</sup>.

26. En el caso particular de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos *“los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración”*<sup>25</sup>. Así, el Tribunal Constitucional ha expresado que: *“los poderes públicos, en general, tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona. Tal deber de protección exige la actuación positiva de aquéllos. Tratándose de órganos administrativos, tal función comprende todas aquellas actuaciones positivas que la Constitución o las leyes le atribuyen para la protección de los derechos fundamentales, tanto frente a actos del propio Estado como respecto a los provenientes de particulares. En consecuencia, si un órgano administrativo omite el cumplimiento de la actuación positiva destinada a la protección de derechos fundamentales de la persona frente a actos del propio Estado o de particulares, habrá incurrido en la omisión de su deber de protección*

5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”.

<sup>24</sup>**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo IV.-Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.

<sup>25</sup>RUBIO CORREA, Marcial. *El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima: 2006, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. p. 220.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

*de derechos fundamentales y, en consecuencia, los habrá afectado”. [Exp. N° 5637-2006-PA/TC FJ 11]<sup>26</sup>.*

27. Entonces, podemos colegir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora disciplinaria, están obligadas a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden, de lo contrario el acto administrativo emitido soslayando tal derecho carecería de validez.
28. Bajo esta premisa, tenemos que una garantía del debido procedimiento es el derecho defensa, reconocido como tal en el numeral 14 del artículo 139º de la Constitución Política. Este, proscribire que un ciudadano quede en estado o situación de indefensión frente al Estado en cualquier clase de proceso en el que se esté ejerciendo la potestad sancionadora; garantizando así, entre otras cosas, *“que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa”<sup>27</sup>.*
29. En esa línea, el Tribunal Constitucional precisa que, en el ámbito administrativo sancionador, el derecho en mención obliga a que al momento de iniciarse un procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, para cuyo efecto la información debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa<sup>28</sup>.

Cabe agregar que, para el Tribunal Constitucional, el estado de indefensión no solo será evidente cuando, pese a atribuírsele la comisión de un acto u omisión antijurídico, se sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle ser oído o formular sus descargos, con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso o procedimiento y frente a cualquier tipo de articulaciones que se puedan promover<sup>29</sup>.

<sup>26</sup>Fundamento 11 de la sentencia emitida en el expediente N° 5637-2006-PA/TC.

<sup>27</sup>Fundamento 4 de la sentencia emitida en el expediente N° 5514-2005-PA/TC.

<sup>28</sup>Fundamento 14 de la sentencia emitida en el expediente N° 02098-2010-PA/TC.

<sup>29</sup>Fundamento 32 de la sentencia emitida en el expediente N° 0156-2012-PHC/TC.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

30. Otras garantías del debido procedimiento, y en especial cuando se está frente al ejercicio de la potestad sancionadora, son la sujeción a los principios de legalidad y tipicidad, recogidos en los numerales 1 y 4 del artículo 248º del TUO de la Ley Nº 27444. El primero prescribe que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. El segundo, que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
31. Así, con relación al principio de legalidad en el ámbito sancionador, el Tribunal Constitucional ha señalado que este impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si esta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la ley. Asegura también que este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*)<sup>30</sup>.

En esa medida, el principio de legalidad no sólo exige que la falta esté establecida en una norma legal, sino que la misma describa claramente cuál es la conducta que se considera como tal (*Lex certa*), lo que se conoce como el mandato de determinación.

32. Sobre esto último, el Tribunal Constitucional ha señalado que: «*El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre. Esta exigencia de “lex certa” no puede entenderse, sin embargo, en el sentido de exigir del legislador una claridad y precisión absoluta en la formulación de los conceptos legales. Ello no es posible, pues la naturaleza*

<sup>30</sup>Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente Nº 0197-2010-PA/TC



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

*propia del lenguaje, con sus características de ambigüedad y vaguedad, admiten cierto grado de indeterminación, mayor o menor, según sea el caso»<sup>31</sup>.*

33. Por su parte, el principio de tipicidad -que constituye una manifestación del principio de legalidad- exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable<sup>32</sup>.
34. Aunque el artículo en mención establece que solo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas en normas con rango de ley, admite que la tipificación pueda hacerse también por medio de reglamentos, pero claro, siempre que la ley habilite tal posibilidad. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que la precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos<sup>33</sup>.
35. Ahora, Morón Urbina<sup>34</sup> afirma que *“la determinación de si una norma sancionadora describe con suficiente grado de certeza la conducta sancionable, es un asunto que debe ser resuelto de manera casuística, pero es importante tener en cuenta que la tipificación es suficiente «cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra».* Pero además, dicho autor resalta que *“el mandato de tipificación, que este principio conlleva, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad cuando realiza la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes”.*
36. De esta manera, el principio de tipicidad exige, cuando menos:
- (i) Que, por regla general las faltas estén previstas en normas con rango de ley, salvo que se habilite la tipificación vía reglamentaria.
  - (ii) Que, las normas que prevean faltas, si bien no tengan una precisión absoluta, describan con suficiente grado de certeza la conducta sancionable.

<sup>31</sup>Fundamento 46 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 010-2002-AA/TC.

<sup>32</sup>Fundamento 8 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 05487-2013-AA/TC.

<sup>33</sup>Fundamento 9 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 02050-2002-AA/TC.

<sup>34</sup>MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana.* En: *Advocatus*, número 13, Lima, 2005, p. 8.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

- (iii) Que, las autoridades del procedimiento realicen una correcta operación de subsunción, expresando así los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecua al supuesto previsto como falta; que configure cada uno de los elementos que contiene la falta. Como es lógico, la descripción legal deberá concordar con el hecho que se atribuye al servidor.

### Sobre el caso bajo análisis

37. Como se advierte de los antecedentes de la presente resolución, mediante Resolución Directoral UGEL-Pacasmayo Nº 01145-2020, del 25 de agosto de 2020, la Entidad instauró procedimiento administrativo disciplinario a la impugnante, por haber incumplido lo previsto en el literal e) del artículo 40º de la Ley Nº 29944; incurriendo con ello en la falta tipificada en el literal e) del artículo 48º de la citada ley, de acuerdo con lo siguiente:

*“(…) Que, las sanciones administrativas que resuelva una Resolución Directoral tiene carácter ejecutivo, quiere decir que se deben de cumplir desde el día siguiente de su notificación; así como, tampoco es suspendida la sanción en el caso de que el actor de la falta apele a esta Resolución Directoral, se entiende que, si la actora de la falta administrativa fue notificada con fecha 03 de mayo del año 2019, debió de reincorporarse a sus labores pedagógicas el día lunes 04 de mayo del 2020. Realizando la directora de la I.E. su primer informe por presunto abandono de cargo el día 08 de mayo del presente año, habiendo transcurrido cinco (05) días continuos de inasistencia sin causa justificada evitando así la estrategia pedagógica de Aprender en Casa.*

*Que, de la revisión, análisis y calificación en el presente proceso la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL Pacasmayo, determina por unanimidad, que en el presente caso la docente MIRIAM ESTHER ACOSTA VALDERRAMA, presuntamente habría incurrido en falta disciplinaria al incumplir presuntamente el deber establecido en el literal e) del art. 40º de la Ley 29944 - Ley de Reforma Magisterial, siendo posible de ser sancionada con Cese Temporal de acuerdo a lo estipulado en el literal e) del artículo 48º de la citada ley. (…)”*

38. En ese sentido, de la citada resolución, no se aprecia que la Entidad haya señalado qué hechos específicamente se le atribuían y cómo es que los mismos se encontraban relacionados a la norma incumplida y falta imputadas.
39. Al respecto, se debe tener en cuenta que, a fin que se garantice el respeto al debido procedimiento administrativo, al momento de la instauración del procedimiento disciplinario, la Entidad debió señalar de manera expresa la falta o faltas administrativas en que habría incurrido la impugnante, así como los hechos





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

imputados de manera precisa y cómo estos guardan relación con la falta o faltas imputadas, situación que no se ha podido evidenciar en el presente caso, vulnerando así el principio de tipicidad, y por ende el debido procedimiento.

40. De otro lado, y sin perjuicio de lo señalado en el numeral 19 de la presente resolución, mediante Resolución Directoral UGEL-Pacasmayo N° 01273-2020, del 5 de noviembre de 2020, la Entidad instauró procedimiento administrativo disciplinario a la impugnante, por haber incumplido lo previsto en el literal e) del artículo 40° de la Ley N° 29944; incurriendo con ello en la falta tipificada en el literal e) del artículo 48° de la citada ley, de acuerdo con lo siguiente:

*“(…) Que, las sanciones administrativas que resuelva una Resolución Directoral tiene carácter ejecutorio, quiere decir que se deben de cumplir desde el día siguiente de su notificación; así como, tampoco es suspendida la sanción en el caso de que el actor de la falta apele a esta Resolución Directoral, se entiende que, si la actora de la falta administrativa fue notificada con fecha 03 de mayo del año 2019, debió de reincorporarse a sus labores pedagógicas el día lunes 04 de mayo del 2020. Realizando la directora de la I.E. su primer informe por presunto abandono de cargo el día 08 de mayo del presente año, habiendo transcurrido cinco (05) días continuos de inasistencia sin causa justificada evitando así la estrategia pedagógica de Aprendo en Casa. (...)*

*Que, de la revisión, análisis y calificación en el presente proceso la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL Pacasmayo, determina por unanimidad, que en el presente caso la docente MIRIAM ESTHER ACOSTA VALDERRAMA, presuntamente habría incurrido en falta disciplinaria al incumplir presuntamente el deber establecido en el literal e) del art. 40° de la Ley 29944 - Ley de Reforma Magisterial, siendo pasible de ser sancionada con Cese Temporal de acuerdo a lo estipulado en el literal e) del artículo 48° de la citada ley. (...)*

41. Por su parte, a través de la Resolución Directoral UGEL-Pacasmayo N° 01374-2020, del 16 de diciembre de 2020, la Entidad sancionó a la impugnante, al haberse acreditado las imputaciones antes señaladas.
42. En ese sentido, de la revisión de la Resolución Directoral UGEL-Pacasmayo N° 01273-2020 con la cual se instauró el procedimiento administrativo a la impugnante, no se aprecia que la Entidad haya señalado qué hechos específicamente se le atribuían y cómo es que los mismos se encontraban relacionados a la norma incumplida y falta imputadas.
43. Al respecto, se debe tener en cuenta que, a fin que se garantice el respeto al debido procedimiento administrativo, al momento de la instauración del



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

procedimiento disciplinario, la Entidad debió señalar de manera expresa la falta o faltas administrativas en que habría incurrido la impugnante, así como los hechos imputados de manera precisa y cómo estos guardan relación con la falta o faltas imputadas, situación que no se ha podido evidenciar en el presente caso, vulnerando así el principio de tipicidad, y por ende el debido procedimiento.

44. En el mismo sentido, de la revisión del acto que impuso la sanción a la impugnante, no se aprecia que la Entidad haya precisado cómo es que los hechos imputados se encontraban relacionados a las normas imputadas. En ese sentido, la Entidad no ha precisado, de manera clara y detallada, cómo es que se habría configurado la falta o falta atribuible a la impugnante.
45. De otro lado, se advierte que la Entidad, al sancionar a la impugnante, no ha evaluado las disposiciones contenidas en el artículo 78º del Reglamento de la Ley N° 29944<sup>35</sup>, en atención a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, limitándose a transcribir las condiciones contenidas en la citada norma.
46. Lo expuesto, constituye una inobservancia por parte de la Entidad de las garantías con las cuales se encuentra premunido todo administrado, por lo que la Resolución Directoral UGEL-Pacasmayo N° 01145-2020, la Resolución Directoral UGEL-Pacasmayo N° 01273-2020 y la Resolución Directoral UGEL-Pacasmayo N° 01374-2020, se encuentran inmersas en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10º del TUO de la Ley N° 27444<sup>36</sup>, por contravenir el

<sup>35</sup> **Reglamento de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED**

**“Artículo 78.- Calificación y gravedad de la falta**

Las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad se determina evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes:

- a) Circunstancias en que se cometen.
- b) Forma en que se cometen.
- c) Concurrencia de varias faltas o infracciones.
- d) Participación de uno o más servidores.
- e) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.
- f) Perjuicio económico causado.
- g) Beneficio ilegalmente obtenido
- h) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor.
- i) Situación jerárquica del autor o autores”.

<sup>36</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 10º.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

numeral 14 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, y los numerales 1 y 2 del literal 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley Nº 27444<sup>37</sup>.

47. En consecuencia, los citados actos deben ser declarados nulos por este Tribunal a fin de cumplir con imputar a la impugnante, previamente a la sanción y de forma clara, los hechos por los que se le inicia procedimiento administrativo disciplinario, las obligaciones y/o funciones incumplidas y las presuntas faltas incurridas, teniendo en cuenta lo expuesto en los numerales precedentes.
48. Corresponde, entonces, que se retrotraiga el procedimiento administrativo para que la Entidad subsane en el más breve plazo los vicios advertidos por este Tribunal; no debiendo olvidar que sus autoridades serán responsables si la potestad sancionadora prescribe por el incumplimiento de los plazos previstos en la ley.
49. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, este Tribunal debe precisar que la nulidad declarada en la presente resolución no significa un pronunciamiento que genere impunidad en los hechos materia de imputación contra la impugnante, toda vez que su responsabilidad será determinada en el procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la Entidad, para lo cual se deberá respetar el debido procedimiento administrativo, como garantía de todo administrado, siguiendo los criterios señalados en los párrafos precedentes.
50. Finalmente, habiéndose constatado la vulneración del principio al debido procedimiento administrativo, resulta innecesario pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación sometido a conocimiento del Tribunal.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

<sup>37</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

**TÍTULO PRELIMINAR**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...)”



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral UGEL-Pacasmayo N° 01145-2020, del 25 de agosto de 2020, de la Resolución Directoral UGEL-Pacasmayo N° 01273-2020, del 5 de noviembre de 2020 y de la Resolución Directoral UGEL-Pacasmayo N° 01374-2020, del 16 de diciembre de 2020, emitidas por la Dirección del Programa Sectorial III de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL PACASMAYO; al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.

**SEGUNDO.-** Disponer que se retrotraiga el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución Directoral UGEL-Pacasmayo N° 01145-2020, del 25 de agosto de 2020 y, que la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL PACASMAYO subsane en el más breve plazo los vicios advertidos, teniendo en consideración para tal efecto los criterios señalados en la presente resolución.

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución a la señora MIRIAM ESTHER ACOSTA VALDERRAMA y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL PACASMAYO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**CUARTO.-** Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL PACASMAYO, debiendo la entidad considerar lo señalado en el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

  
-----  
RICARDO JAVIER  
HERRERA VÁSQUEZ  
VOCAL

  
-----  
LUIGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE

  
-----  
OSCAR ENRIQUE  
GOMEZ CASTRO  
VOCAL

L16/P2